



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00398-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANA LUCIA TOVAR GENECCO.
FECHA	22 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de suspensión del proceso, recibido en el correo institucional el 03 de agosto de 2021. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL OR5AL DE BARRANQUILLA. Octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito recibido en el correo institucional el día 03 de agosto de 2021 y reiterados el 4 y 19 de octubre del presente año, el apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO y la demandada ANA LUCIA TOVAR GENECCO, solicitan al despacho la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días.

El numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. establece:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Ahora bien, revisado el escrito en donde las partes solicitan la suspensión, se observa que reúne los requisitos que exige la norma anteriormente transcrita.

Por lo expuesto se,

RESUELVE.

Primero: SUSPENDER, el proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR S.A., en contra de ANA LUCIA TOVAR GENECCO, por el término de noventa (90) días, contados a partir del día en que se recibió la solicitud, es decir, 3 de agosto de 2021.

Segundo: Aceptar la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia, de conformidad al artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1875e6506b925844127fe6ab466f1e6f57999b7ba607ee1299ce70d6337b13ec

Documento generado en 22/10/2021 09:24:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00040-00
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	OSCAR EMILIO GAVIRIA SOTO.
Fecha	22 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de subrogación del crédito, recibida el día 19 de octubre de 2021. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial recibido el 19 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, da cuenta de la subrogación legal celebrada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Como sustento de lo anterior, se aporta memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA, donde manifiesta que reconoce que, en virtud del pago parcial de la obligación realizado por el Fondo Nacional de Garantías, operó por ministerio de la ley la subrogación legal de todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil.

Dispone el artículo 1666 del Código Civil:

“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”

Según lo establecido en el mismo código, existen dos clases de subrogación, la legal (Art. 1668 C.C.) que como su nombre lo indica, es aquella que se efectúa por el sólo ministerio de la ley, y, la subrogación convencional, la cual surge con ocasión al acuerdo o convención al que llegaren las partes (art. 1669 C.C.).

Sobre el tópico, importa advertir que es la subrogación una modalidad de realizar el pago y consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor.

En el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que nos encontramos frente a una subrogación legal habida cuenta de la naturaleza jurídica de



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

quien realizó el pago, el Fondo Nacional de Garantías, quien, por disposición expresa del numeral tercero, artículo 240 del Estatuto Financiero, tiene por objeto:

“El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeros, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social.”

Lo anterior quiere decir, que el Fondo Nacional de Garantías realizó el pago parcial dentro del crédito que se persigue en el proceso de la referencia teniendo en cuenta su calidad de garante sobre las obligaciones contraídas por deudores a favor de entidades financieras, por disposición expresa de la norma transcrita, lo que lo encuadra dentro de los presupuestos de una subrogación de tipo legal; en consecuencia, el despacho accederá a su reconocimiento y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Aceptar a título de subrogación legal el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto cancelado, por la suma de CUARENTA SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$47.776.460.00), correspondiente a la obligación perseguida dentro del presente proceso.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del subrogado legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.123.440 y T.P. No. 48.796 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA.

Juez.
JD.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc766d2bd76541e0a31cba8fe93d50e51da3c4f2f1f4d7a0789106b55a14f2bf

Documento generado en 22/10/2021 09:24:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00054-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO LARA ABRIL.
FECHA	22 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.711.764
NOTIFICACIÓN_____	\$ 0
TOTAL_____	\$5.711.764

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.711.764.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b461e05811113542d79370875033b62fc7e4deb8715786d5c390e47afe2795

Documento generado en 22/10/2021 09:24:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00054-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO LARA ABRIL.
FECHA	22 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 8 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de 08 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra RICARDO LARA ABRIL, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$57.117.641,00), contenida en el PAGARÉ número 4830088481., que contiene la obligación 810090606, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de octubre de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo ricardolaraabril@hotmail.com y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que la notificación fue enviada y con acuse de recibido el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado RICARO LARA ABRIL.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.711.764.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcf1d47f7a6c221bdaa6ea28a9bba19806a5ca411bc4d253758dac240581b
c6d**

Documento generado en 22/10/2021 09:24:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00457-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANTA ANA TRADE S.A.S. Y OTRO.
FECHA	22 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$6.210.594
NOTIFICACIÓN _____	\$ 0
TOTAL _____	\$6.210.594

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.210.594.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4929165f3d0558b43eb7fec4af37b3c95d8e13518209733522495046ddbebef

Documento generado en 22/10/2021 09:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00457-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANTA ANA TRADE S.A.S. Y OTRO.
FECHA	22 de octubre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el día 8 de octubre de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de 07 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANTA ANA TRADE SAS Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI BORRERO, por las sumas de:

- a. TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.262.499,00), contenida en PAGARÉ número 9570086602.
- b. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$5.885.279,50), por conceptos de intereses de plazo liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.
- c. DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$18.222.716,00), contenida en PAGARÉ número 9570086305.
- d. TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$3.735.446,25), por conceptos de intereses de plazo liquidados desde el 15 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de octubre de 2021, la apoderada allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación de los demandados en los correos gerencia@santanaatrde.com, carlosecheverrib@hotmail.com y la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que la notificación fue enviada y con acuse

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

WhatsApp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

de recibido el 29 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de los demandados SANTA ANA TRADE SAS y CARLOS ARTURO ECHEVERRI BORRERO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.210.594.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez
JD.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58cd3cd1b311ed1dbd99016f40f20f745e6b1cfe0ab7873ab7b70fb8210d9f4

Documento generado en 22/10/2021 09:24:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	VERBAL
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00566-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ STERLING.
DEMANDADO	JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS Y OTROS.
FECHA	22 de octubre de 2021

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho demanda verbal de pertenencia, promovida por la señora MARLENE JUDITH SAENZ ESTERLING, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN DE JESUS NAVARRO BARRIOS.

Revisa la demanda y sus anexos se constató que cumple a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por lo que se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por la señora MARLENE JUDITH SAENZ STERLING, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Segundo: Emplácese al demandado JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, por secretaría, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.)

Cuarto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.



Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-105188 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, oficiase en tal sentido.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial principal del demandante, al doctor CARLOS ALEXANDER CASTAÑEDA CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85.463.521 y T.P. No. 121514 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Doctor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 72.203.033 y T.P. No. 118.697 del C.S. de la J., para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA

Juez

JD.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841db75a3544cd2f4d3c5477eb4a0b735ddbcdbd4b6e02cfb51ab0532d06b97
33**

Documento generado en 22/10/2021 09:24:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>